

Santiago, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 217.873-2023, sobre reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, caratulados "Minera Las Cenizas S.A. con Dirección General de Aguas", la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de reclamación que entabló respecto de la Resolución Exenta DGA N°2806 de 2 de noviembre de 2022, que desestimó la reconsideración que interpuso de la Resolución N° 5 de 12 de enero de 2022 del mismo órgano, que resolvió tenerla por desistida de su solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas (DAA), por no haber acompañado a su petición, la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales que ordena el artículo 24 del Decreto Supremo N° 203 de 2013, que aprueba el Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso, luego de efectuar un extenso relato del *iter* procesal de la causa, expuso que dio respuesta al requerimiento que le hizo la Dirección General de Aguas (DGA), en cuanto a acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales necesaria para explotar los DAA subterráneas en terreno fiscal, explicándole que aquélla había sido requerida a dicha Secretaría, encontrándose en tramitación. Razón por la que pedía que se continuara con el



expediente administrativo, mientras se otorgaba la respectiva autorización, atendida la necesidad urgente de su parte de contar con esos DAA, para los efectos de operar las medidas de mitigación ambiental que indica, necesarias para su proyecto y precisando que no existían gestiones pendientes de su parte, salvo la referida autorización, para completar el procedimiento ante la DGA.

Sin embargo, señala que, la reclamada haciendo caso omiso de lo expuesto, especialmente, que no dependía de su parte el pronunciamiento del Ministerio de Bienes Nacionales, igualmente, la tuvo por desistida de la solicitud antes individualizada, obviando que el motivo y objeto de su petición decía relación -como se dijo- con el cumplimiento de exigencias de mitigación, necesarias para operar una barrera hidráulica de remediación ambiental, la cual tiene por objeto evitar que las aguas contactadas de la faena minera, puedan poner en riesgo la calidad de las aguas del sector acuífero y con ello tutelar la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

Lo expuesto, a juicio de la recurrente, transgrede el principio de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y el de eficiencia y eficacia con la que éstos deben operar.

Añade que, la DGA actuó de forma diversa a otros casos similares, en que la autoridad acogió los recursos de reconsideración, y en su mérito, dejó pendiente la tramitación de la solicitud de DAA hasta que los peticionarios ingresaran la autorización respectiva, lo cual,



a su juicio, permite concluir que, no es obligatorio presentar dicha autorización al momento de ingresar la petición en comento.

En ese sentido, indica que, la decisión impugnada transgredió el artículo 3 de la Ley N° 19.880, artículo 53 de la Ley N° 18.575 y los artículos 5, 6, 7 y 19 numerales 2, 3, 22 y 26 de la Constitución Política de la República, además, del principio de confianza legítima.

Segundo: Que, al señalar la influencia de los señalados vicios en lo dispositivo del fallo, explicó que, de no haberse incurrido en ellos, necesariamente habría llevado a los jueces de base a acoger su reclamo.

Tercero: Que la sentencia en estudio, estableció como hechos de la causa, los siguientes:

1. El día 15 de septiembre de 2021, Minera Las Cenizas S.A. ingresó una solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 0,22 l/s y un volumen anual de 6.937,92 metros cúbicos, a captar en forma mecánica, desde un pozo denominado PB-1, ubicado en las coordenadas UTM Norte: 7.160.214,03 metros, y Este: 340.525,50 metros, Datum 1984, Huso 19, en la comuna de Taltal, provincia y región de Antofagasta.

2. Mediante Oficio ORD. Región de Antofagasta N° 410, de 20 de septiembre de 2021, la Dirección Regional de Aguas, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.880, otorgó a la actora un término de cinco días para acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, debido a que



la obra de captación, se emplazaría en un bien nacional de uso público, por así exigirlo el artículo 24 del Decreto Supremo N° 203 de 2013.

3. A través de escrito de fecha 28 de septiembre de 2021, la reclamante dio respuesta al Oficio, manifestando que, dicha autorización había sido requerida y que estaba siendo tramitada por la Secretaria de Bienes Nacionales de Antofagasta, precisando que se encuentra en la etapa de análisis territorial, a la espera del pronunciamiento de pertinencia del Comité Consultivo.

4. La reclamante, no acompañó la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales necesaria para permitir la obra de captación que se debía emplazar en un bien fiscal.

5.- El 12 de enero de 2022, la DGA dictó la Resolución N° 5 que tuvo por desistida de su solicitud de DAA porque no se acompañó la referida autorización, conforme lo dispone el artículo 24 del Decreto Supremo N° 203 del año 2013.

6.- El 23 de febrero de 2022, la Minera Las Cenizas interpuso reconsideración.

7.- Por Resolución DGA N° 2806 de 2 de noviembre de 2022, se desestimó la reposición que la reclamante dedujo respecto de dicha decisión.

8.- La actora dedujo reclamo de ilegalidad del referido acto administrativo. Expuso, en lo pertinente, que, ingresó su solicitud de DAA a pesar de estar pendiente la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, sobre la base del actuar del Servicio en otros casos similares, en que permitió a los peticionarios, tramitar su solicitud, a pesar de no haber



adjuntado a ésta la referida autorización, razón por la cual se creó una expectativa cierta que dicho criterio se mantendría en su caso, lo anterior, sobre la base de los principios de confianza legítima, coordinación, eficiencia y eficacia con la que los órganos del Estado deben operar.

Solicita se acoja el presente recurso en todas sus partes, dejando sin efecto el referido acto administrativo, ordenando a la DGA continuar con la tramitación del expediente, a la espera de la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

9. Por su parte, la DGA responde el reclamo, solicitando su total rechazo.

Argumentó que, la falta de autorización del Ministerio de Bienes Nacionales en la solicitud de constitución del DAA presentada por la reclamante, incumple un requisito legal.

Explicó que, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 203 de 2013, consagra como requisito de admisibilidad de la solicitud en estudio, el que el administrado, al momento de ingresar una solicitud de constitución de DAA, cuando la captación se ubique en un bien nacional de uso público, acompañe dicha autorización.

En ese contexto, afirma que, no es correcto señalar que se transgreden los principios de protección de la confianza legítima, coordinación, eficiencia y servicialidad del Estado, porque su parte solo se limitó a exigir y cumplir el contenido establecido por ley unido al hecho que los casos a los que alude el reclamante, para configurar la procedencia de la confianza legítima, corresponden a una situación fáctica



diversa a la de autos, puesto que, si bien como ocurrió en su caso, se solicitó a dichos peticionarios acompañar el certificado respectivo y éstos cumplieron con ese requisito, durante la tramitación de la reconsideración.

Cuarto: Que, conforme a los referidos hechos, el Tribunal de Alzada resolvió rechazar el reclamo de ilegalidad, declarando, en lo pertinente, lo siguiente:

"Que la alegación de transgresión al principio de confianza legítima, que la reclamante sostiene en supuestos casos idénticos al suyo en que la Dirección de Aguas ha acogido recursos de reconsideración administrativos y reanudado la tramitación de las solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, no posee sustento fáctico real, pues como expresa el motivo 29 de la resolución recurrida, en tales expedientes administrativos mientras los recursos de reconsideración se encontraban pendientes de resolución, se ingresaron los permisos necesarios, por lo que se acogieron los respectivos arbitrios, al haberse subsanado el hecho que motivó la decisión, lo que en el caso que se analiza no ocurrió.

Que en otro orden de ideas, siendo una exigencia indispensable a la solicitud de constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, cuyos puntos de captación se emplacen en bienes fiscales, que debe ser satisfecho al momento del ingreso de la petición, la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, resulta evidente que la misma debió requerirse y obtenerse con antelación al ingreso de la solicitud que nos ocupa, de manera



que mal puede atribuirse a la reclamada una supuesta transgresión a los principios de coordinación, eficiencia y servicialidad del Estado”.

Quinto: Que, en primer lugar, en lo relativo a la forma, resulta pertinente recordar que, conforme lo ordenado por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código, es una obligación insoslayable para quien interponga un recurso de casación en el fondo, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida y cómo influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

En este contexto, de la sola lectura del recurso se advierte que no se cumple con dicha imposición, porque la recurrente se limitó a desarrollar su teoría del caso, efectuando un lato análisis sobre los antecedentes del proceso, para luego, concluir que se vulneran los artículos que cita y, en concreto, el principio de la confianza legítima, porque en otros casos, el demandado actuó de una manera diversa, aceptando la espera del certificado en comento, es decir, la recurrente no precisó cómo y de qué manera la infracción de derecho que denuncia se comete en la sentencia que se impugna, sino que, -se reitera- se analiza el fondo del asunto, lo cual hace improcedente desde ya el arbitrio en comento por no ajustarse a sus fines y naturaleza.

Sexto: Que, asimismo, cabe recordar que, el reclamo de ilegalidad es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por nuestro legislador en términos amplios, con el



objeto de controlar la legalidad de la actuación de la administración y no el mérito de la decisión, a menos que aquella no se condiga con el fundamento del acto.

Séptimo: Que, ahora bien, tal como lo destacaron los jueces de fondo, conforme lo dispone el artículo 24 del Decreto Supremo N° 203 de 2013, junto a la solicitud de DAA que se presente para ejecutar una obra en un bien nacional de uso público, se debe acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales y para lo cual, incluso, el demandado concedió al reclamante de acuerdo al artículo 31 de la Ley N°19.880 un plazo para cumplirlo, de manera que habiendo transcurrido más de cuatro meses, desde el ingreso de la petición sin cumplir el referido requisito, se declaró tenerla por no presentada.

Falta que, además, no se subsanó durante la tramitación del recurso de reconsideración y que permite diferenciar el presente proceso con los citados por el reclamante, porque en ellos, durante ese período, se cumplió el referido requisito, acompañando la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, razón por la cual el demandado tramitó sus solicitudes DAA.

Octavo: Que, por consiguiente, así establecidos los hechos no se configura ninguno de los errores de derecho que se denuncian, porque es la ley la que ordenó la concurrencia del requisito que pretende modificar la reclamante por esta vía.

En efecto, el artículo 59 del Código de Aguas establece que:



"La explotación de aguas subterráneas deberá efectuarse en conformidad a normas generales, previamente establecidas por la Dirección General de Aguas, las que deberán tener un interés principal en lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos subterráneos".

Por su parte, el artículo 60 del mencionado cuerpo legal indica:

"Comprobada la existencia de aguas subterráneas, el interesado podrá solicitar el otorgamiento del derecho de aprovechamiento respectivo, el que se constituirá de acuerdo al procedimiento establecido en el Título I del Libro II de este Código".

Por su parte, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 203, de 2013, prevé que:

"Se deberá acreditar el dominio del inmueble en que se ubica la captación de aguas subterráneas, mediante copia de la inscripción correspondiente, con una data de vigencia de una antigüedad no superior a 60 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

En el evento que el titular de la solicitud no fuere el propietario del terreno, se deberá acompañar la autorización escrita del dueño respectivo, cuya firma haya sido autorizada por un notario público.

Si la obra de captación está ubicada en un bien nacional de uso público, se requerirá la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre, mediante el acto administrativo totalmente tramitado que corresponda.



Tratándose de bienes fiscales, se deberá acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

Los antecedentes señalados en el presente artículo deberán acompañarse al momento del ingreso de la solicitud."

Noveno: *Que, en ese orden de ideas, además, esta Corte ha declarado que: "las normas transcritas permiten concluir que los órganos de la Administración del Estado deben actuar dentro de la esfera de sus atribuciones, de modo que no es dable suponer que cuando la ley exige a un particular presentar ante una institución pública, un certificado emanado de otro servicio público, que debe dar cuenta de cierta información que debe entregar este último, dentro de la esfera de sus competencias y expertiz propia del mismo, dicha exigencia deba ser omitida simplemente porque toda esta actuación deba realizarse ante órganos públicos -el Estado en definitiva- pues ello implicaría desconocer las competencias de cada ente estatal y ameritaría incurrir, de parte de ellos, en una conducta proscrita por la Constitución y la ley, al arrogarse funciones ajenas e inmiscuirse en cuestiones que se encuentran fuera del ámbito de sus atribuciones. Lo anterior no es óbice para la necesaria coordinación entre los órganos del Estado, pero como se adelantó, ello tiene en su fundamento, evitar la duplicación o interferencia de funciones."* (SCS Rol N° 21.248-2020)

Décimo: *Que, en las condiciones expresadas, el recurso de nulidad de fondo deberá ser desestimado por no configurarse las infracciones de derecho que se alegan.*



Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante en contra de la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 217.873-2023

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, 15 de abril de 2024.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, quince de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

